



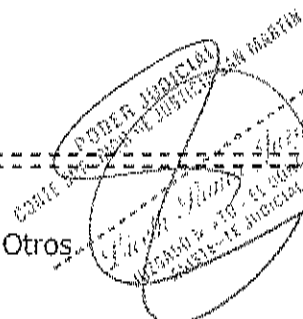
ESTADO PLURAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2018-051-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Carmen Elena Arteaga García

DEMANDANTE : Edwar Vega Lozano
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N – Sisa (dom. proc)



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 07 (Sentencia) DE FECHA: 27/02/2020 A FJS: 08

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JURADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE: 2018-051-220301-JX01-C.

DEMANDANTE : EDWARD VEGA LOZANO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y
OTROS

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ

SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCÍA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

San José de Sisa, veintisiete de febrero

Del año dos mil veinte.-

I.- AUTOS Y VISTOS:

La demanda interpuesta por **EDWARD VEGA LOZANO**, de folios 27 a 30, sobre demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTÍN**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** con el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**.

Pretensión:

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, y, en consecuencia se ordene a las entidades demandadas procedan a expedir nueva resolución de reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99; tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Jueza (a) del Jurado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Carmen Elena Arteaga García
Secretaria
SAN JOSÉ DE SISA, FEBRERO 27 DE 2020

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

- i) El demandante señala, que es profesor en actividad y en virtud a dicha condición tiene derecho al goce de la bonificación personal regulado por el art. 52 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; de la compensación vacacional conforme a lo regulado por el art. 218 del D.S. 019-90-ED equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; la bonificación diferencial conforme a lo regulado por el D.S. N° 028-89-PCM y; las bonificaciones regulados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99.
- ii) De la normatividad legal vigente se desprende que todos los derechos referidos en el numeral anterior se cancelan sobre la base de la remuneración básica. Indica que de la revisión de sus boletas de pago de remuneraciones que adjunta como medios probatorios, se puede evidenciar que estos derechos no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el art. 1 del D.U. N° 105-2001, mediante la cual a partir del 01 de septiembre del 2001 se fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles mensuales, por lo que resulta manifiestamente fundada su demanda.

II.- TRAMITE:

- a) Mediante resolución N° 01, de fojas 31 a 32, se admite la demanda en via de proceso especial; se corre traslado a los demandados con las formalidades de ley;
- b) Mediante escrito de fojas 69 a 70 el Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional de San Martín, contesta la demandada, solicitando se declare improcedente la pretensión del accionante;
- c) Mediante escrito de folios 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado se apersona al proceso, contestando la demanda, solicitando se declare infundada la misma.
- d) Mediante resolución N° 02, de fecha 26 de marzo del 2019, obrante a folios 103 y 104, se tiene por contestada la demandada por parte de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y por el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional y se tiene por interpuesta la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda por parte del Procurador Público Regional, en consecuencia se corre traslado al demandante para que en el plazo de cinco días cumpla con absolver la misma.
- e) Con resolución N° 04 de fecha 09 de setiembre del 2019 de fojas 119 a 122 se declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y se suspende el proceso hasta que la parte demandante cumpla con subsanar el defecto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Sorana de la Cruz T.
Jueces (4) del Juzgado
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
García de la Cruz T.
SECRETARÍA GENERAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

señalado y se concede el plazo de cinco días; defecto que fue subsanado con escrito de fojas 123.

- f) Con resolución N° 05 de fecha 04 de noviembre del 2019 de fojas 130, se tiene por precisado y aclarado el petitorio de la demanda, en consecuencia se corre traslado a las partes procesales por el lapso de tres días a fin de que expresen lo pertinente.
- g) Con resolución N° 06 de fecha 23 de diciembre del 2019 de fojas 136 y 137 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios; conforme a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 –Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; encontrándose el proceso para ser resuelto.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo, es concebido como *aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público*; noción análoga a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi.¹

SEGUNDO: Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el mismo que en su artículo 1° describe: *"La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*.

TERCERO: A efectos brindar Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitado por **EDWARD VEGA LOZANO**, sobre la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada la entidad

¹Al respecto el Jurista Argentino Roberto Dromi sostiene: "[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporado a nuestra tradición jurídica [...]". Derecho Administrativo, Editorial Grigley y Ciudad de Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pag 534.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Silvia Del Valle Llorca Sánchez
Quel 07 de Julio 2020
FIRADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Silvia Del Valle Llorca Sánchez
Quel 07 de Julio 2020
FIRADO

demandada, por mandato de la ley vía contenciosa administrativa, es preciso determinar que el tema "**decidendum**" a resolver por este Juzgado, es el que detallamos: i) Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 855-2018-GRSM-DRE de fecha 04 de julio del 2018, que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Prof. Edward Vega Lozano contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre *Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001*; se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; ii) Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada disponga mediante nueva resolución el pago de dicho beneficio.

CUARTO: Que, la demandante tiene como pretensión conforme al escrito de aclaración de fojas 123; el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como referencia de cálculo de estas bonificaciones la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, tal como lo dispone las normas sustantivas citadas en su escrito de demanda, por lo que la pretensión del recurrente es obtener una resolución administrativa que ampare un derecho determinado por la ley.

QUINTO: Que, mediante escrito de fojas 53 a 55, la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en sus fundamentos de hecho, menciona: "*que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia antes indicado reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes"*... siendo similar los fundamentos expuestos en el escrito de fojas 69 a 77, presentado por el Gobierno Regional de San Martín, a través de su procurador público.

SEXTO: La controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa reconociendo a favor de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Hoy, Simón Colobran Torres Sánchez
Jefe de la Unidad Ejecutiva

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
[Firma]
Carmen...
Jefe de la Unidad Ejecutiva

la parte demandante el reconocimiento y pago de la bonificación personal, compensación vacacional, bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U.N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.1.- Del pago de la Remuneración Personal:

6.1.1 El artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, indica que: *"el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año cumplido"*, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y/OO/100 SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2 del referido decreto de urgencia dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

6.1.2 Además a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF -- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del DU N° 105-2001 (normas derogadas solo para militares y policía nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo.

6.1.3 En tal sentido volviéndose a lo establecido por el DU. 105-2001 y su reglamento; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido como precedente vinculante los considerandos Décimo al Décimo segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, en la aplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, es necesario precisar que el considerando Décimo Segundo señala como directos beneficiarios a los profesores que desempeñan el área de la docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en cuanto señala: "...resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la bonificación personal por lo que el principio jurisprudencial que establece el supremo tribunal es el siguiente; **para determinar la remuneración prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado modificando por la Ley 25212; aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Gisela Del Victoria Pineda
Fiscal (S) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Donna Helena Arce
Fiscal (S) del Juzgado Mixto
EL DORADO

y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF; que igual manera no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

6.1.4 Bajo ese contexto el actor tiene como pretensión que se ordene a la empleada el pago de la REMUNERACIÓN PERSONAL NO PAGADAS desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012 con el reajuste en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; y conforme es de verse de las boletas de pago de fojas 04 a 08 al demandante se le ha venido pagando irrisorias sumas de S/. 0.01 soles, y en las boletas de pagos de fojas 09 a 16 se le ha considerado el monto de S/. 50.00 soles como remuneración básica y estando a lo expuesto líneas arriba sobre el reajuste de la remuneración básica, le corresponde al demandante se le otorgue dicho beneficio desde el 01 de septiembre del 2001.

6.2.- Del pago del beneficio adicional por vacaciones

6.2.1 Que, en cuanto a determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín realice el pago del beneficio adicional por VACACIONES, equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a Ley, a partir del 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.

6.2.2 El Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre del 2001, por el importe de S/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, establece la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

6.2.3 Conforme se advierte del Informe Escalafonario N° 000303-2018-UGEL EL DORADO, a folio 26-28, el recurrente es profesor en actividad hasta la actualidad; y de acuerdo a lo señalado en el art. 218° del D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" en donde expresamente señala: **"El profesor tiene derecho, además de percibir un beneficio**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. E. J. Delgado
M. J. Delgado
J. Delgado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carolina Delgado
M. J. Delgado
J. Delgado

adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica,... (...)... El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal de Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo". Por lo tanto, dicho derecho le corresponde al accionante, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 21 de noviembre del 2012, conforme lo solicita.

6.3.- Del pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99.

6.3.1 El accionante señala en su demanda que las bonificaciones y beneficios que percibe no se le viene cancelando en base al monto reajustado de la remuneración básica según lo previsto por el Art. 1 del D.U N° 105-2001; es por ello que recurre al órgano jurisdiccional a fin que la entidad demandada cumpla con el pago de las bonificaciones que solicita; sin embargo, de la revisión de los medios de prueba que adjunta no se aprecia resolución administrativa donde la entidad emplazada le haya denegado tal pedido en la sede correspondiente, para que esta judicatura pueda analizar la misma y determinar si incurre en alguna causal de nulidad, ya que ese es el objeto en este tipo de procesos, conforme así lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por lo que, de la demanda y los anexos que la acompañan, no se acredita que el accionante haya realizado dicho pedido, en primer término en la sede administrativa, y si bien el III Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional 2015, sobre la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, establece que "Para los efectos del presente Pleno Jurisdiccional, la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predeterminen la vía administrativa; sin embargo el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"; Por lo que el accionante antes de solicitar como pretensión el pago de la bonificación diferencial y de las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, debió iniciar la vía administrativa, es decir la presentación de su reclamación, aunque esta no sea resuelta en dicha sede, y como es de verse del expediente administrativo de fojas 83 a 101 no se evidencia que el accionante haya solicitado en vía administrativa lo que solicita, solo se aprecia la Resolución Directoral N° 0659-2018 donde declara improcedente el pago de Reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional del mismo modo ha sido resuelto el Recurso de Apelación interpuesto. Por lo que la pretensión deviene en improcedente.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Sylvia Del Socor, Jueza S.
Ponente, del Juzgado Mixto
ORDADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

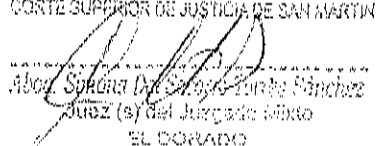
Abog. Sylvia Del Socor, Jueza S.
Ponente, del Juzgado Mixto
ORDADO

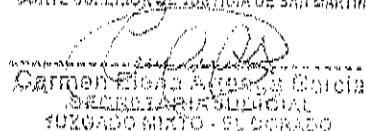
SETIMO: INTERESES. En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales de la parte actora, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; situación que además lo establece el inciso 2) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda en parte podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Por las consideraciones expuestas y normas Jurídicas invocadas, esta judicatura del Juzgado Mixto de la Provincia de San José de Sisa – El Dorado, administrando Justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

- 1.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EDWARD VEGA LOZANO**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia **NULA** la **Resolución Directoral REGIONAL N° 855-2018-GRSM-DRE** de fecha 04 de julio del 2018, que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral N° 0659-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO sobre **reintegro de la remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional, regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**; en consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación personal y compensación vacacional, tomando como referencia de cálculo la remuneración básica establecida por el D.U N° 105-2001, por el periodo 01 de septiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012; mas el pago de **intereses legales**.
 - 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de la bonificación diferencial y las bonificaciones reguladas por el D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, solicitado como pretensión, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
 - 3.- **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente, **archívese** en el modo y forma de ley.
- NOTIFIQUESE. -**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Spaldina Del Solares Pineda Pineda
JUEZ (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Carmen Elena Alvarado García
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

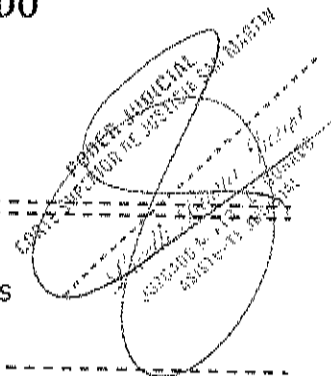


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-036-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Rosalbina Ojanasta Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N-San José de Sisa(Dom. Procesal)



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 04 (Sentencia) **DE FECHA: 15/04/2020** **A FJS: 06**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE : 2019-036-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ROSALBINA OJANASTA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

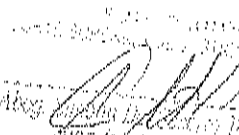
SENTENCIA

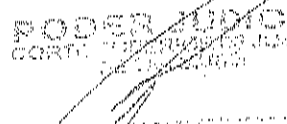
RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

San José de Sisa, quince de abril

Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintinueve y siguientes, Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora Maria Carolina Pérez Tello por escrito de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas setenta y siete a ochenta y uno, se apersona al proceso, y contesta la demanda solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por resolución número dos, de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, se tiene por apersonados a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos


Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El Dorado


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial

y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintinueve y siguientes, Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007328, de fecha 05 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

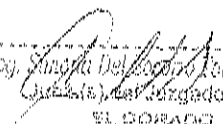
2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración integral mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

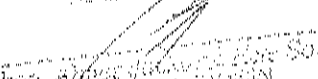
Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva

política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas setenta y dos a setenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos: que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN


Abog. Singla Delgado Torres Sánchez
Quinta Mesa Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN


Abog. Javier Elvira Soza
Secretaría Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007328, de fecha 05 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000380-2018 (fojas 04 al 07 vuelta), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada **"Nivel Inicial"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales -mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual - RIM: *"Es aquella cuya percepción*

es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.”. Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: “La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal -- mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.”.- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: “La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

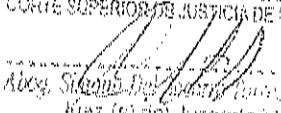
a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

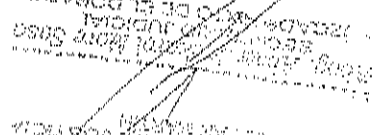
(...)”.- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalonario N° 000380-2018 (fojas 04 al 07 vuelta), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 08 a 18, está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Inicial, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvano Delgado, en su calidad de
Abog. (a) del Juzgado Mixto
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvano Delgado, en su calidad de
Abog. (a) del Juzgado Mixto
El Dorado

de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 23, y recurso de apelación de fojas 24, carece de todo sustento fáctico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintinueve, interpuesta por Rosalbina Ojanasta Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonerase de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.

Abog. Sigrid Del Soto Torres Sánchez
Jueza del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Pacheco Mora Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



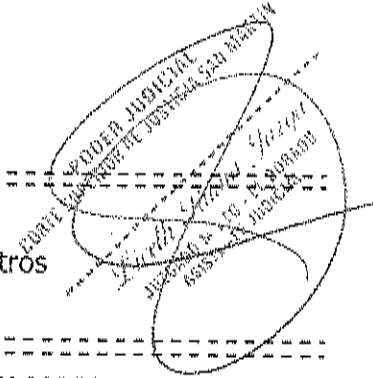
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-033-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Ros Isabel Díaz Cenepo
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 13/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-033-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ROSA ISABEL DÍAZ CENEPO.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

San José de Sisa, trece de abril

Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por ROSA ISABEL DIAS CENEPO, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas veintiséis Rosa Isabel Díaz Cenepo interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cuarenta y tres, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, se apersona al proceso, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número cinco, de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, se tiene por apersonada la demandada Dirección Regional de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Simona del Socorro Torres Sánchez
Jueza
Abner Jackarol More Sosa
Secretario

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Simona del Socorro Torres Sánchez
Jueza
Abner Jackarol More Sosa
Secretario

concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas sesenta y siete ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Víctor Augusto Torres del
del Juzgado Axiado
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Víctor Augusto Torres del
del Juzgado Axiado
El Dorado

Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007391, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000124-2019 (fojas 05 al 08), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada **"Nivel Inicial"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales – mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene la demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: **"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón P. Socorro
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Adner Viskarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.". Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.".- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estándo a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000124-2019 (fojas 05 al 08), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 19 a 25, está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Inicial, con una jornada laboral

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Alvaro Enrique Sosa Sosa
Secretario Judicial
Juzgado N° 10 del EL GUAYO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Alvaro Enrique Sosa Sosa
Secretario Judicial
Juzgado N° 10 del EL GUAYO

de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegró de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 13, y recurso de apelación de fojas 14, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiséis, interpuesta por Rosa Isabel Díaz Cenepo quien interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* Del Correo Turno
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]* Del Correo Turno Soso
Secretario Judicial
EL DORADO

- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda. **Al Oficio N° 371-2020**, que anexa la cedula de notificación debidamente diligenciada de la demandante Rosa Isabel Díaz Cenepo **agreguese** a los autos. **HÁGASE** saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. *[Firma]*
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. *[Firma]*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-042-220301-JX01-C.
JUEZ : Símona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Zarela Goicochea Fernández
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 17/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-042-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, diecisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, Zarela Goicochea Fernández interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cincuenta y seis, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas setenta y cinco a setenta y ocho, se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez, por escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y siete, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número tres, de fojas ochenta y ocho a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario del Juzgado Mixto

noventa, se tiene por apersonada la demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, por no interpuesta la excepción de caducidad por extemporáneo, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Zarela Goicochea Fernández** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007388, de fecha 6 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *Reynold Del Socorro Tanya Sánchez*
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Abog. *Xosro Pulgarín*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas setenta y cinco ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y tres, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Dr. [Firma]
Jefe (a) del Despacho Judicial

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. [Firma]
Secretario Judicial
Juzgado [Firma]

Lo que se debe dilucidar.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000125-2019 (fojas 17 al 18), correspondiente a la accionante, es profesora contratada "Nivel Secundario", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales - mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene la demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARIN
Abog. General de la Corte Superior de Justicia de San Marín
Dr. Carlos Sánchez
Dr. Carlos Sánchez

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARCIN
 Abog. **Almerickarol Mui. S.**
SECRETARÍO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DUA-DE

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.”. Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: “La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.”.- (resaltado nuestro).-

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.2.- *Primaria* : 30 horas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual -- RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127° 1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN CARLOS
Abog. General del Estado Juan Sánchez
Jefe (a) del Segundo Piso
EL DOMINICANO

PODER JUDICIAL
CONTINUA EN EL PODER
DE LA LEY

acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, esto es mas de las 24 horas pedagógicas tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.-

5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 33, y recurso de apelación de fojas 34, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y nueve, interpuesta por **Zarela Goicochea Fernández** quien interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Unión de la Comunidad Torres Sánchez
Juez(a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Anner Cackara Morales
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *Seana Del Socorro Torres Sanchez*
Abog. (e) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
EL DORADO

Abog. *Abner Jackson Montoya*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



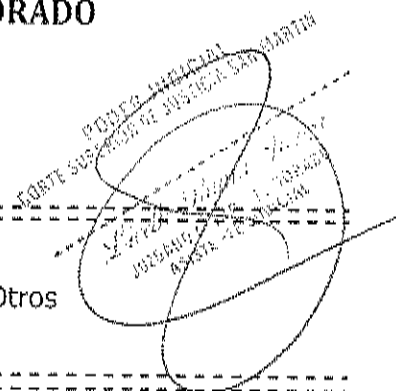
de justicia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-043-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Jessica Milagros Hoyos Reátegui
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 21/04/2020** **A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-043-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, veintiuno de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **JESSICA MILAGROS HOYOS REÁTEGUI**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre **nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros**, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número dos, de fojas cincuenta y siete, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, se apersona al proceso, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número tres, de fojas noventa y cuatro a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

noventa y seis, se tiene por apersonada la demandada Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que expone, por no interpuesta la excepción de caducidad, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos, se tiene por recibido el expediente administrativo; asimismo, se tiene por apersonada a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, **Jessica Milagros Hoyos Reátegui** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simón del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Alvin
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora Maria Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y uno ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Gabriela Del Carmen Torres Sánchez
Abog. Leg. del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Pachard Jere Sosa
Abogado Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007375, de fecha 6 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada **"Nivel Secundario"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales – mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. General Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Pichardo Mora
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integra Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración **Íntegra Mensual-RIM** que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa." - (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La **jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula**, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)" - (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000122-2019 (fojas 19 al 23), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 29 a 31, está probado y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Jueza (S) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. *[Firma]*
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO EL DORADO

acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, esto es mas de las 24 horas pedagógicas tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.-

5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 33, y recurso de apelación de fojas 34, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado a la recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normalidad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y nueve, interpuesta por Jessica Milagros Hoyos Reátegui quien interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Aznar Oschard More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]* *[Firma]*
Abog. *[Firma]* *[Firma]* Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]* *[Firma]* More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



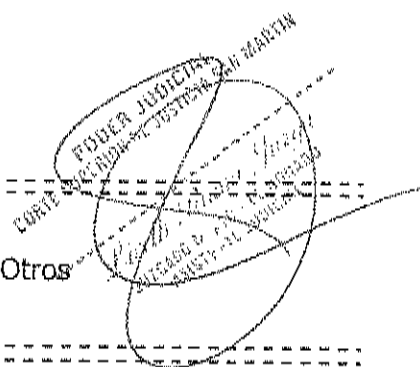
Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-040-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Mariela Rossana Chacaliaza Hernández
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 14/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

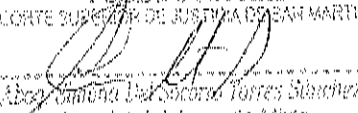
EXPEDIENTE : 2019-040-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

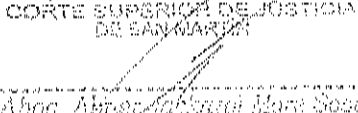
SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, catorce de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintiocho y siguientes, **Mariela Rossana Chacaliaza Hernández** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos **Administrativos denegatorios fictos, y otros**, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisile por resolución número uno, de fojas cuarenta y dos; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y siete se admite la demanda contra la **Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín** en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; de otro lado, deduce excepción de cosa juzgada contra la demanda contenciosa administrativa; asimismo se tiene por apersonado al Gobierno Regional de San martin representado por su procurador Publico Regional Germán Bedoya Gómez solicitando se declare infundada la petición de la accionante; por resolución número tres, de fojas ochenta y dos a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

ochenta y cuatro, se tiene por apersonado a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, no interpuesta la excepción de caducidad por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintiocho y siguientes, **Mariela Rossana Chacaliaza Hernández** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007384, de fecha 06 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".*

2.- *Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.*

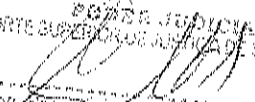
2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

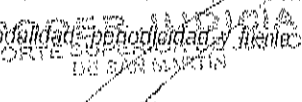
1) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*

2) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración integral mensual, ^{peticionada en conformidad} al Decreto Ley 25920.*

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles)

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas setenta y nueve a setenta y dos ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. En toda disposición normativa, bajo responsabilidad", de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de

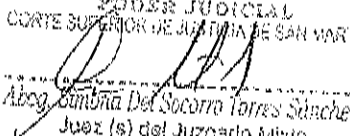

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Carolina Del Socorro Torres Sánchez
Abog. (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

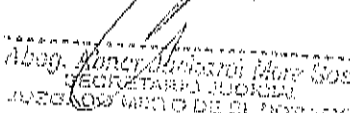

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Alberto Pacheco More Sosa
Abogado del Poder Judicial
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.". Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."- 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007384, de fecha 06 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 130 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Gabriela Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Gonzalo Antonio Díaz Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000119-2019 (fojas 10 al 12 vuelta), correspondiente a la accionante, es profesora nombrada "Nivel Secundaria", perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales -mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "*El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.*"-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual - RIM: "*Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo.*". Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "*La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal - mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.*"- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "*La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular - EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual - RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y

primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127° 1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000119-2019 (fojas 10 al 12 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesora de Aula del Nivel Secundaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM de la demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 22, y recurso de apelación de fojas 23, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que la demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiocho, interpuesta por Mariela Rossana Chacaliza Hernandez interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. *Santha Del Socorro Torres Sánchez*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

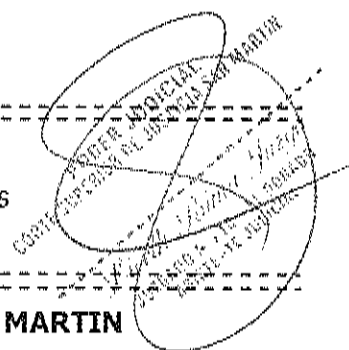
Abog. *Abner Alcaraz More Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-057-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Linder Chujutalli Linares
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa



ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) **DE FECHA: 21/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-057-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : LINDER CHUJUTALLI LINARES.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.
San José de Sisa, veintiuno de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por LINDER CHUJUTALLI LINARES, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que por el escrito de fojas veintisiete y siguientes, Linder Chujutalli Linares interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cuarenta, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; por la resolución número dos, de fojas cincuenta y nueve, se tiene por apersonada a la Unidad de Gestión Educativa Local, por absuelta la demanda en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos y por recibido el expediente administrativo; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto

PODER JUDICIAL
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO DE JUZGADO
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

por escrito de fojas sesenta y dos a sesenta y seis, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número cuatro, de fojas setenta y uno a setenta y tres, se tiene por apersonada la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que expone, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintisiete y siguientes, **Linder Chujutalli Linares** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 005812, de fecha 11 de junio de 2019, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón Del Sacramento Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Víctor Justo Alarcón Sosa
SECCION DE LEGALIA
JUZGADO MIXTO EL DORADO

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas cincuenta y seis ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas sesenta y dos, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón Delgado Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Aymer Delgado Torres Sánchez
Secretario Judicial
JUZGADO MIXTO EN EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 005812, de fecha 11 de junio del 2019; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000153-2018 (fojas 8 al 10), correspondiente al accionante, es profesor nombrado **"Nivel Primario"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso es si se determina si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Carolina Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El Paso

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. Abner J. Morán More
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL PASO

Along After 1940, after 1940

acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 20, y recurso de apelación de fojas 21, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintisiete, interpuesta por Linder Chujutalli Linares interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Mariana del Socorro Torres
Juez(s) del Juzgado
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Carlos Rodríguez Paredes
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO JUICIO DE EL DORADO

del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

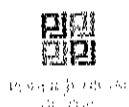
2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVESE** por donde corresponda.

HÁGASE saber.-

FODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. *Simona Del Socorro Torres Sanchez*
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

FODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. *Almer Pacheco Mora Sosa*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-032-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Nerio Tapullima Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima 57N-San José de Sisa (Dom. Proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 04 (Sentencia) DE FECHA: 27/04/2020 A FJS: 06

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

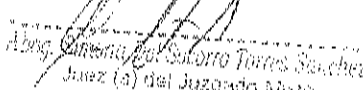
Firma: _____
D.N.I. _____

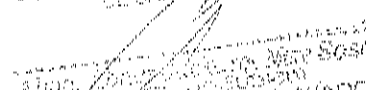
EXPEDIENTE : 2019-032-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : NERIO TAPULLIMA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.
San José de Sisa, veintisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, **Nerio Tapullima Tuanama** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos **Administrativos denegatorios fictos, y otros**, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; asimismo, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno, se apersona al proceso, y contesta la demanda solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por resolución número dos, de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, se tiene por apersonados a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abg. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abg. Jackarol More Sosa
Secretario del Juzgado
JUZGADO MIXTO EL DORADO

y se admiten los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas treinta y ocho y siguientes, **Nerio Tapullima Tuanama** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitório expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- *Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007321, de fecha 05 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".*

2.- *Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.*

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.*

2) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.*

3) *SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles)*

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva

política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y siete a noventa y uno, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración integral mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo*

exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos." Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007321, de fecha 05 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Integral Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalonario N° 000354-2018 (fojas 15 al 18 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado **"Nivel Primario"**, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Integral Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales --mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*.-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual - RIM: *"Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores"*

de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127° 2 del mismo reglamento: "La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal - mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa." - (resaltado nuestro).

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular - EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)" - (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual - RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127° 1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000354-2018 (fojas 15 al 18 vuelta), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 30 a 36, está probado y acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- 5.2.- Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual - RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

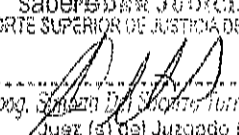
SSEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 25, y recurso de apelación de fojas 26, carece de todo sustento fáctico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- 6.2.- Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- 6.3.- En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- 6.4.- Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

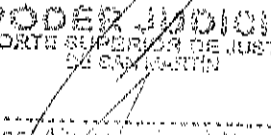
SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

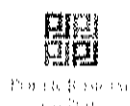
Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas treinta y ocho, interpuesta por Nerio Tapullima Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
- 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.
- 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda. **HÁGASE**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simeón Del Monte Turiso Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Ana María Sisa
Fiscal
EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-035-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Segundo Daniel Tuanama Tuanama
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Sentencia) **DE FECHA: 13/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUEGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-035-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.
San José de Sisa, trece de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que por el escrito de fojas cincuenta y siguientes, **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es admitida por la resolución número uno, de fojas sesenta y cinco, en la vía del Proceso Ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone; el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional **Germán Bedoya Gómez**, por escrito de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, se apersona al proceso, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola solicitando se declare infundada conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone, y las pruebas que ofrece; por la resolución número dos, de fojas noventa y seis a noventa y ocho, se tiene por apersonada la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Jueza de la Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
Secretario de la Juzgado Mixto
EL DORADO

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas cincuenta y siguientes, **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

(...)

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007335, de fecha 5 de septiembre del 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en el Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70,01 (setenta con 01/100 soles).

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Sinthia Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Alberto Eduardo Mora Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
BUENOS AIRES, 11 DE ABRIL DE 2009

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral de la accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, por escrito de fojas ochenta y cuatro ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal como los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*, por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas ochenta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Mariano Delgado Torres Sánchez
Juz. (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner J. Moreno More Solo
SECRETARÍA DE JUICIO
JUZGADO MIXTO EL DORADO

carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."* **2.2.-** En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007335, de fecha 5 de septiembre del 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM del accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 0095-2015 (fojas 21 al 24), correspondiente al accionante, es profesor contratado "Nivel Primario", conforme también lo acredita con las constancias de trabajo de fojas 34 a 42, perteneciente a la **Primera Escala Magisterial**, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- **3.2.-** De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual del demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales – mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).-

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Íntegra Mensual - RIM:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Samuel Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Dr. Jorge Enrique A. Muro Salazar
Abogado
EL DORADO

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: "El profesor percibe una **remuneración íntegra mensual** de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.".-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Íntegra Mensual – RIM: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo." Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: "La remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y **jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula**, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: "La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria : 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Íntegra Mensual – RIM, en su monto hora **semanal mensual**, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalonario N° 0095-2015 (fojas 21 al 24), y de las boletas de pago de remuneraciones de fojas 26 a 32, está probado y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARÍN
Abog. Shiana Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL CORAZÓN

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARÍN
Abog. Alicia Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL CORAZÓN

acreditado que el recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primario, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integra Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integra Mensual, efectuado por el demandante mediante Carta de fojas 44, y recurso de apelación de fojas 45, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integra Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundada, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integra Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar a la demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas cincuenta, interpuesta por **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** quien interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado**, y con citación al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón Del Socorro Tovar Sánchez
Jefe (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Abner Juchitani Mora
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.

2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.

3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, ARCHIVASE por donde corresponda.
HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. *[Firma]*
Abog. *[Firma]*
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL COLORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. *[Firma]*
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DONOSO



Corte Superior de Justicia
San Martín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-037-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Marcos Tuanama Tuanama
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 14/04/2020 A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE : 2019-037-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MARCOS TUANAMA TUANAMA
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

San José de Sisa, catorce de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por **MARCOS TUANAMA TUANAMA**, contra **LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **ANTECEDENTES:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintiséis y siguientes, **Marcos Tuanama Tuanama** interpone demanda contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín**, sobre nulidad de actos **Administrativos denegatorios fictos**, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisibles por resolución número uno, de fojas cuarenta; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y cuatro se admite la demanda contra la **Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín**, y con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín** en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora **María Carolina Pérez Tello** por escrito de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; por resolución número tres de fojas sesenta y ocho se tiene por apersonado a la **Dirección De La Unidad de Gestión Educativa Local**, por absuelta la demanda en los términos que expone; asimismo el **Gobierno Regional de San Martín** representado por su **Procurador Público Regional Germán-Bédoya Gómez** por escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis solicita se declare infundada la petición de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

la accionante; por resolución número cinco, de fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, se tiene por apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintiséis y siguientes, Marcos Tuanama Tuanama interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007593, de fecha 14 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Almer Jankara More Sosa
FISCAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Almer Jankara More Sosa
FISCAL

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual – RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas sesenta y cinco a sesenta y siete ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Silvana Del Pino Torres Sotillo
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jara de More Sosa
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."*- 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007593, de fecha 14 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000248-2018 (fojas 04 al 10 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado "Nivel Primaria", perteneciente a la Primera Escala Magisterial, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual

de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales –mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: *"Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo."* Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: *"La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."*- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: *"La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo 127°.1., de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012-

EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000248-2018 (fojas 04 al 10 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Primera Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Primaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 20, y recurso de apelación de fojas 21, carece de todo sustento fáctico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundadas, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, al amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.



Poder Judicial
de la Nación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Comercio N° 642 - San José de Sisa

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

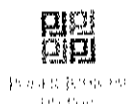
- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintiséis, interpuesta por Marcos Tuanama Tuanama contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
 - 2.- Exonértese de la condena del pago de costas y costos del proceso al demandante.
 - 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVESE** por donde corresponda.
- HÁGASE saber.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Abog. Sra. Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Sr. Indro More Sosa
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-038-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Miguel Carbajal Lope
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima S/N (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 06 (Sentencia) **DE FECHA: 17/04/2020** **A FJS: 07**

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA: ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

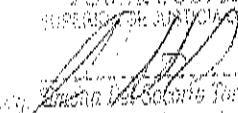
EXPEDIENTE : 2019-038-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : MIGUEL CARBAJAL LOPE
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIA : ABNER JACKAROL MORE SOSA

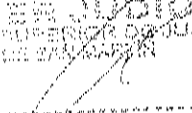
SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

San José de Sisa, diecisiete de abril
Del año dos mil veinte.-

VISTOS: La demanda interpuesta por MIGUEL CARBAJAL LOPE, contra LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, sobre Acción Contenciosa Administrativa. ANTECEDENTES: Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintinueve y siguientes, Miguel Carbajal Lope interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros, sustentándolas en los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone y las pruebas que ofrece; demanda que es declarado inadmisile por resolución número uno, de fojas cuarenta y tres; mediante resolución número dos de fojas cuarenta y seis se admite la demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local De El Dorado, Dirección Regional de Educación de San Martín, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín en la vía del Proceso ordinario y corrido el traslado; la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello por escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, se apersona al proceso y contesta la demanda negando y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada, por los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; por resolución número tres de fojas sesenta y nueve se tiene por apersonado a la Dirección De L a Unidad de Gestión Educativa Local, por absuelta la demanda en los términos que expone; asimismo el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional Germán Bedoya Gómez mediante escrito de fojas setenta y tres a setenta y siete solicita se declare infundada

PODER JUDICIAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

la petición de la accionante; por resolución número cinco, de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco, se tiene por apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín a través del Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional, por absuelta la demanda en los términos que exponen, se declara Saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios de las partes del proceso y en caso no se pida informe oral la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que siendo su estado, es del caso expedirla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- 1.1.- Como se tiene antes anotado, por el escrito de fojas veintinueve y siguientes, Miguel Carbajal Lope interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, siendo el petitorio expreso de su demanda lo siguiente:

"PETITORIO:

(...)

2.1.- PRETENSION PRINCIPAL A LA ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA.

1.- Se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007377, de fecha 06 de setiembre de 2018, (RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION DE LA RIM)".

2.- Se ordene a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) a favor del accionante, en conformidad a lo señalado en al Art. 1° del D.S. N° 074-2019-EF.

2.2.- PRETENSIONES ACCESORIAS A LA ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA.

1) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles) previa deducción de lo pagado incorrectamente.

2) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con pagar los intereses legales devengados a favor del accionante desde el día siguiente de la omisión al pago del reintegro de la remuneración íntegra mensual peticionada en conformidad al Decreto Ley 25920.

3) SE ORDENE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN cumpla con incorporar a la planilla de pagos el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 (setenta con 01/100 soles)

Siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que inició su labor en el magisterio en el marco de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, "Ley de Profesorado" y desde el 26.11.2012 viene laborando bajo los alcances de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", en concordancia a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria y final de la acotada ley, siendo incorporada a la carrera pública magisterial a partir del 01.01.2013 hasta la actualidad, rigiendo la última norma acotada su nueva política remunerativa en donde el pago de la remuneración docente es en función a la Remuneración Integral Mensual - RIM por horas de trabajo. Que en cumplimiento de las normas de calendarización de cada año académico y el cumplimiento de las horas efectivas de labor, la demandada por mandato imperativo de la Ley dispone de la organización de la jornada laboral del accionante en función de 30 horas pedagógicas a la semana, y sumados por cuatro semanas de trabajo al mes llega a un total de 130 horas pedagógicas efectivas de trabajo mensual, sin embargo la demandada solo le ha llegado a pagar sus remuneraciones equivalente a 30 horas de trabajo pedagógicas, lo cual es el valor solo de una semana y no las horas efectivas laboradas durante el mes de trabajo; es decir la demandada nunca le ha pagado sus remuneraciones sobre las horas efectivas de labor al mes, y lo único que ha pagado es el valor económico al trabajo de una semana por 30 horas pedagógicas, y no de 90 horas pedagógicas de labor efectiva desde el 01.03.2013 hasta la actualidad.- 1.2.- La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, representada por la profesora María Carolina Pérez Tello, mediante escrito de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho ha contestado la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; siendo sus argumentos centrales y resumidos que: Según la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de la misma manera, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente", por lo que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante.- 1.3.- Como se ha señalado líneas arriba, el demandado Gobierno Regional de San

Martín representado por su Procurador Público, por el escrito de fojas setenta y tres a setenta y siete, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare infundada; siendo sus argumentos fácticos centrales y resumidos; que carece de fundamentación jurídica solicitar reintegro de la remuneración íntegra mensual equivalente sobre el trabajo efectivo de 130 horas pedagógicas mensuales laboradas desde el 01.03.2013 hasta la actualidad, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, Decreto Supremo N° 070-2017-EF, y el Decreto Supremo N° 305-2017-EF, dado que los Decretos Supremos señalados fueron derogados; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos."* Señala también que la parte demandante no demuestra a través de los medios probatorios que el petitorio de la demanda no se adecua a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2019-EF.-

Lo que se debe dilucidar.-

SEGUNDO.- 2.1.- Conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, *"La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."*- 2.2.- En tal sentido, corresponde a este Despacho discernir respecto a la licitud o ilicitud del acto administrativo contenido en la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 007377, de fecha 06 de setiembre de 2018; y a consecuencia de ello, si corresponde ordenarse a la Dirección Regional de Educación de San Martín cumpla con calcular la Remuneración Íntegra Mensual-RIM de la accionante por 120 horas trabajadas mensualmente, con incorporación a la planilla de pagos, y el pago del reintegro de dichos pagos desde el 1 de marzo de 2013 hasta la actualidad, con deducción de lo pagado incorrectamente, más intereses legales.-

TERCERO.- 3.1.- Al respecto, cabe indicarse que de lo actuado en el presente proceso, específicamente del Informe Escalafonario N° 000118-2019 (fojas 12 al 14 vuelta), correspondiente al accionante, es profesor nombrado "Nivel Secundaria", perteneciente a la Segunda Escala Magisterial, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944.- 3.2.- De manera que la controversia suscitada en el presente proceso está en determinar si el pago de la Remuneración Íntegra Mensual

de la demandante debe calcularse en base a 30 horas semanales ~mensuales (conforme ha venido efectuando la DRE demandada), o en base a 120 horas trabajadas mensualmente (conforme sostiene el demandante).

CUARTO.- Al respecto, sobre la Remuneración Integral Mensual - RIM:

4.1.- El artículo 56 de la Ley 29944 establece: *"El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo."*-

4.2.- Por su parte el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el literal a) de su artículo 124°, define la Remuneración Integral Mensual – RIM: *"Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial, según la escala magisterial alcanzada y la jornada de trabajo."* Continúa el artículo 127°.2 del mismo reglamento: *"La remuneración Integral Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal – mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa."*- (resaltado nuestro).-

4.3.- Ahora, para entender a qué se refiere la norma con jornada de trabajo semanal-mensual, resulta indispensable remitirnos a lo señalado en el artículo 139° del mismo reglamento, el cual señala: *"La jornada de trabajo semanal-mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula, en las diferentes modalidades, forma, niveles y ciclos educativos es el siguiente:*

a) Educación Básica Regular – EBR:

a.1.- Inicial : 30 horas pedagógicas.

a.2.- Primaria : 30 horas.

a.3.- Secundaria: 24 horas pedagógicas.

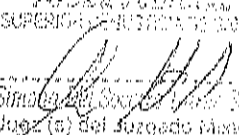
(...)"- (Resaltado nuestro)

4.4.- De la normatividad antes indicada, es evidente e incontrovertido, que la percepción de la Remuneración Integral Mensual – RIM debe calcularse teniendo presente, la escala remunerativa, y la jornada de trabajo semanal - mensual de quien lo percibe, esto es si es docente del nivel inicial y primaria en base a 30 horas pedagógicas, y si es del nivel secundario en base a 24 horas pedagógicas.

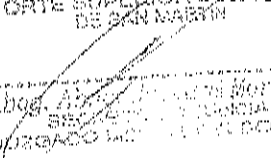
4.5.- Por último, cabe indicarse que el monto de la Remuneración Integral Mensual – RIM, en su monto hora semanal mensual, tal y como lo establece el artículo 57° de la Ley 29944, y artículo

127° 1. de su reglamento, ha sido fijado por el Gobierno Nacional Decretos Supremos N° 290-2012

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN


Abog. Simón del Socor V. N. N. N.
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN


Abog. Ana María Mora Sosa
Secretaría de Justicia
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EF (S/ 51.83 soles), N° 070-2017-EF (S/ 59.35 soles) , N° 305-2017-EF(S/ 66.67 soles), y 074-2019-EF (70.01 soles). Montos que no son objeto de cuestionamiento en el presente proceso, sino, la cantidad de horas que deben contabilizarse, conforme se tiene anotado en el considerando 3.2 de la presente sentencia.

QUINTO.- 5.1.- Estando a lo antes expuesto, de la revisión del Informe Escalafonario N° 000118-2019 (fojas 12 al 14 vuelta), está probado y acreditado que la recurrente percibe sus remuneraciones como Docente perteneciente a la Segunda Escala Magisterial, y en su condición de Profesor de Aula del Nivel Secundaria, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas semanales-mensuales, tal y conforme prescriben imperativamente las normas descritas en el considerando precedente.- **5.2.-** Consecuentemente, el cálculo de su Remuneración Integral Mensual – RIM del demandante, ha sido efectuado por la demandada conforme a la Ley y reglamento pertinentes, no existiendo monto alguno que ajustar, mucho menos que reintegrar.

SEXTO.- 6.1.- Estando a lo antes expuesto, las solicitudes de reajuste y reintegro de la Remuneración Integral Mensual, efectuado por la demandante mediante Carta de fojas 23, y recurso de apelación de fojas 24, carece de todo sustento factico y legal, por lo que sus denegatorias fictas por silencio administrativo, en forma alguna se encuentran viciadas de nulidad.- **6.2.-** Por lo que la pretensión principal de nulidad de la resolución administrativa denegatoria ficta debe ser desestimada y declarada infundada.- **6.3.-** En igual sentido la segunda pretensión principal debe ser declarada infundada, al haber quedado establecido y demostrado que la Dirección Regional de Educación de San Martín ha cancelado y viene cancelado al recurrente su Remuneración Integral Mensual conforme a la Ley 29944, y su reglamento.- **6.4.-** Así mismo, las pretensiones accesorias siguiendo la misma suerte de las pretensiones principales, deben también ser declaradas infundadas, más aún si conforme se tiene anotado, la DRE demandada ha cumplido con el pago de la Remuneración Integral Mensual – RIM del demandado, conforme a la normatividad vigente, no existiendo monto alguno que ajustar o reintegrar, mucho menos se han generado intereses legales al respecto.-

SÉPTIMO.- Por último, se advierte de los autos, que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, no advirtiéndose mala fe o actitud maliciosa; que por tanto no es aconsejable ahondar el conflicto, por el contrario debe concluir en paz social con justicia; por tales fundamentos el Juzgador es del criterio jurisdiccional que se debe exonerar al demandante del pago de las costas y costos del proceso, en amparo del artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil.

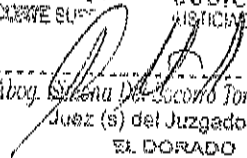
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Abog. Abogado General
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

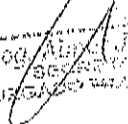
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Abog. Abogado General
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

Por los fundamentos precedentes y además en aplicación de los artículos 138° y 139° incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; Administrando Justicia en Nombre de la Nación;

F A L L O:

- 1.- Declarando **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de fojas veintinueve, interpuesta por Miguel Carbajal Lope contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, sobre nulidad de actos Administrativos denegatorios fictos, y otros.
 - 2.- Exonérese de la condena del pago de costas y costos del proceso a la demandante.
 - 3.- En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea, **ARCHIVASE** por donde corresponda.
- HÁGASE saber.-

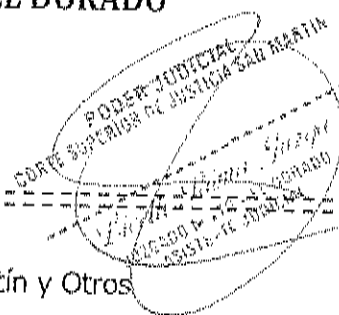
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. 
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
Abog. 
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-072-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa



DEMANDANTE : Dervith Reátegui Tuanama De Rodríguez
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima (UGEL) – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 12 DE FECHA: 18/05/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2016-072-220301-JX01-C.
DEMANDANTE : DERVITH REATEGUI TUANAMA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

San José de Sisa, dieciocho de mayo
Del año dos mil veinte.-

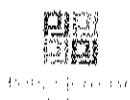
DADO CUENTA, con el presente proceso, puesto a despacho para resolver; con escrito de fojas 142 a 146, el abogado de la parte demandante Interpone Observación a la Resolución Jefatural N° 0580-2019-GRSM-DRE/DO.OO-UE.301, obrante a fojas 123 a 125; mediante resolución N° 11 se corrió traslado dicho escrito a la parte demandada por el plazo de cinco días a fin de que expresen lo pertinente, encontrándose cada uno de ellos debidamente notificados; sin embargo, en dicha resolución se ha obviado remitir los actuados al revisor de planillas a fin de que practique la liquidación que corresponde; en ese sentido, se dispone **EXTRAER** los autos de despacho; en consecuencia **REMITASE** al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo de los devengados, en base a la remuneración total o íntegra, más los intereses legales, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado. Sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la UGEL remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, **Oficiese** para tal fin. **RESERVESE** el proveído de la observación formulada. **Notifiquese** conforme a ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simona Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-028-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa

DEMANDANTE : Isaul Ramírez Mego.
DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 03 (Auto de excepción) DE FECHA: 27/05/2020
A FJS: 04

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____



PODER JUDICIAL
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
JUEGADO MIXTO DE EL DORADO

EXPEDIENTE : 2019-028-22.301-JX01-C
DEMANDANTE : ISAIL RAMIREZ MEGO
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

AUTO DE EXCEPCION

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

San José de Sisa, veintisiete de mayo
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el principal y siendo el estado para resolver la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulado por el Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante escrito de folios 46-48, se apersona al proceso El Gobierno Regional de San Martín, a través de su Procurador Público y propone **Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción**, señalando que se declare fundada en su oportunidad, en base a los siguientes fundamentos: *"por haber transcurrido más de 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; que a la fecha que sucedieron los hechos – 28/09/2000 – la parte demandante laboraba en la UGEL JAEN CAJAMARCA, y no hizo valer su derecho en su debida oportunidad; que desde la fecha que ocurrió el fallecimiento del padre de la parte demandante 28/09/2000 – hasta la fecha de su solicitud de pago – 12/02/2018, han transcurrido más de 04 años..."*. Excepción que no fue absuelta por la parte demandante.

SEGUNDO.- Que a lo particionado por el excepcionante, se debe tener en cuenta que el artículo 1989 del Código Civil, preceptúa que *"La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo"*, por lo que se debe entender que la excepción propuesta por la demandada tiene por objeto solicitar la prescripción de la acción, más no puede estar orientada a extinguir derecho alguno, por cuanto esta no es el objeto de la excepción propuesta.

PODER JUDICIAL
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona Del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUEGADO MIXTO DE EL DORADO

TERCERO.- Que, aplicando el criterio de Justicia y específicamente el "*juria novit curia*" podemos afirmar que el derecho a la acción, de la que está investido el demandante, no ha prescrito, y asimismo el derecho subjetivo materia de la acción tampoco. Lo que entendemos es que la excepcionante propone que parte de la obligación no sea considerada como liquidable por cuanto ya se ha extinguido el derecho a ser reclamado por el paso del tiempo, hecho que debe entenderse como criterio de liquidación de adeudos y no como excepción por cuanto esta institución procesal tiene otra connotación y otra consecuencia.

CUARTO.- Efectivamente el Art. 451 del Código Procesal Civil inc. 5) señala que la declaración positiva de las excepciones de prescripción genera: "**anular lo actuado y dar por concluido el proceso**", lo cual, si tendríamos que aplicar al presente caso, dejaríamos en indefensión al recurrente privándole del derecho a una Tutela Judicial Efectiva. Con lo cual queda demostrada nuestra tesis interpretativa de que no es posible, en vía de excepción de prescripción extintiva, determinar la inexigibilidad parcial de la obligación laboral invocada por la excepcionante.

QUINTO.- Que el recurrente Gobierno Regional, representado por el Procurador del Gobierno Regional, toma como base para postular la excepción de prescripción extintiva de la acción, el artículo único de la Ley N° 27321, que indica que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, que desde la fecha que ocurrió el fallecimiento del padre de la parte demandante 28/09/2000 – hasta la fecha de su solicitud de pago – 12/02/2018 – han transcurrido más de cuatro años; de la cual, el accionante pretende la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 0968-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 03 de octubre del 2018, que declara improcedente por extemporáneo la solicitud presentada sobre pago por concepto de subsidio por luto y gasto de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, en razón de haber prescrito su derecho a reclamar administrativamente; asimismo solicita la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0733-2019-GRSM/DRE del 03 de junio del 2019 que declara infundado el recurso de apelación sobre Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; sin embargo, en el Informe Escalafonario de fojas 07/11 y en el expediente administrativo de fojas 25/38, no se aprecia que el vínculo laboral del accionante haya cesado como para realizar el computo de los 4 años que establece la norma, ya que bien claro indica que la acción prescribe a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; siendo así, al encontrarse el accionante con vínculo laboral vigente hasta la interposición de la demanda, entonces la demanda interpuesta se encuentra dentro del término de ley, deviniendo en improcedente la excepción de prescripción.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN

Abog. Amador Alvarado More Sosa
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

SEXTO.- Que, por otro lado debemos tener en cuenta lo dispuesto como precedente vinculante por el Tribunal en lo que respecta al derecho pensionario, en este caso a percibir una bonificación especial de pago de reintegro por luto y sepelio: *Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante —en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad*¹. Por lo que se debe desestimar la excepción propuesta, y continuar con la tramitación de la presente causa.

Por estos fundamentos expuestos y dispositivos glosados, estando además a lo normado por el Art. 10° del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo y también a lo normado por los Arts. 24° y 449° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION**, propuesta por el Procurador del Gobierno Regional de San Martín.
- 2.- **DECLARAR SANEADO** el presente proceso; en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA**.
- 3.- **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: Como Pretensión Principal: a) Determinar si corresponde declarar la Nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 0968-2018-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO del 03 de octubre del 2018; b) Determinar si corresponde la Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0733-2019-GRSM/DRE, del 03 de junio del 2019. Como Pretensión Accesoría: a) Determinar si corresponde se emita nueva resolución que reconozca el pago, a favor del demandante, por concepto de los subsídios por luto y sepelio calculados en función a la remuneración total; b) Determinar si corresponde el pago del reintegro correspondiente por el pago del subsidio por luto y sepelio, mas el pago de los intereses legales.
- 4.- **ADMITANSE** los medios probatorios ofrecidos por la **DEMANDANTE**, consistientes en las documentales de folios dos a once; de la parte **DEMANDADA: Gobierno Regional de San Martín**: por el Principio de Adquisición de la Prueba, los que hace suya los medios de prueba aportados por la parte demandante; De la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado:

¹ Expediente N°: 1415-2005 AA/TC Caso Manuel Anicama Hernández

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Alvaro Erickson Mora Sosa
SERENADOR JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

solo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo, que en copias fedateadas obran de folios 25 a 38, por encontrarse en calidad de rebelde.

- 5.- Atendiendo al estado del proceso y conforme corresponde, **HAGASE DE CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales, para que dentro del término de ley puedan **SOLICITAR** el informe oral que corresponde y/o presenten sus alegatos finales, luego del cual pasarán los autos a despacho a efectos de resolver lo que corresponde.
- 6.- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón Del Encanto Torres Sánchez
Juez (S) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Pacheco More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO